

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00244 00
DEMANDANTE:	LINA LUCIA TABARES MORALES y JUAN MANUEL TABARES MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA - USPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

LINA LUCIA TABARES MORALES, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN MANUEL TABARES MORALES, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA - USPEC.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) Las pretensiones se enuncian de manera genérica sin establecer de manera clara y específica lo que se pretende frente a la reparación, por lo cual deberá cumplirse con lo normado en el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de “Juramento estimatorio” solo se señala “...La suma determinada

a solicitar en la Demanda de Reparación directa a la Nación – INPEC-USPEC -, para esta oportunidad se calcula en 400 S.M.M.L.V.”, es decir, solo se menciona una suma de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surge la misma, y que concepto representa, perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) y/o morales, o si en este asunto solo se persigue el pago de perjuicios morales, dejando de lado los materiales.

- 3) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por LINA LUCIA TABARES MORALES, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN MANUEL TABARES MORALES contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIAIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA - USPEC , por las razones anteriormente expuestas.

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2021-00158-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO TABORDA ORTIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af4970079e683a61914cb4e82780c9e067d0e7fb1eaa84deac1bdae5f5b20

16

Documento generado en 07/10/2021 11:29:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>